



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894, se denunció el hecho de haber sido requerido el dueño de la carbonería, sita en la calle de la Bolsa, núm. 7, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitando se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código penal, ó en el núm. 4.º del art. 601 del mismo Código:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Francisco Alvarez Menéndez manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y que como habiendo entablado dicho recurso no podía hacer uso de la declinatoria, pedía la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio requiriendo de inhibición, á cuya petición, por no haberse opuesto el fiscal, accedió el Juzgado:

Que en 29 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal, por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa

en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motiva la reclamación presente constituye una invasión de las facultades de la Autoridad gubernativa, pues, según el art. 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando: que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su demarcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el número 2.º del art. 597, ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que les concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Francisco Alvarez Menéndez de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de la Bolsa, número 7.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y cas-

tigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos esta reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los asuntos criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco:

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en escrito del Fiscal municipal del Juzgado del distrito de la Audiencia, fecha 12 de Marzo de 1894; se denunció el hecho de haber sido requerido al dueño de la carbonería, sita en la calle de Cuchilleros, núm. 20, á fin de que exhibiera la licencia para la apertura del establecimiento, expedida con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, habiendo resultado incumplido este requisito indispensable para tener abierto un establecimiento de la clase del indicado, y solicitado se celebrase el oportuno juicio de faltas por estar el hecho comprendido en el caso segundo del art. 597 del Código penal:

Que al celebrarse el correspondiente juicio de faltas, el denunciado Antonio Castro manifestó que había entablado inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad haría el requerimiento oportuno al Juzgado, y pidió la suspensión del juicio hasta que se recibiera el oficio de inhibición, á lo que se accedió por el Juzgado, por no haberse opuesto el Fiscal:

Que en 27 del mismo mes de Marzo fué requerido de inhibición el Juez municipal por el Gobernador civil de la provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad gubernativa

en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el denunciado para el ejercicio de su industria; en que el juicio que motivaba la reclamación presente constituía una invasión de facultades de la Autoridad gubernativa, pues según el artículo 77 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y en este caso pueden y deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia por tratarse de faltas cuyo castigo corresponde única y exclusivamente á la Administración; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando que según el núm. 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas cometidas dentro del término de su de marcación; que en el requerimiento no se determina el artículo de las Ordenanzas municipales ó la disposición expresa que reserva el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración, y que la infracción motivo de la denuncia constituye una falta comprendida en el caso 2.º del art. 597 ó en el 4.º del 601 del Código penal, y en tal sentido, es indudable la competencia del Juzgado, según lo dispuesto en el art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 25 del Código penal, según el que, no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, que viene citándose, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen

ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer Antonio Castro de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones en la calle de Cuchilleros, número 20:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo cono-

cimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Diciembre 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

LECCIÓN 9.ª

Importación por tierra.—Formalidades que deben cumplirse en la importación por caminos ordinarios.—Idem por ferrocarriles.—Mercancías que pueden despacharse con recibos talonarios como equipajes.—Casos especiales de importación.—Cuáles son y reglas que deben cumplirse en cada uno de ellos.—Paquetes postales.—Despacho de tabacos.—Penalidades que deben imponerse por las faltas cometidas en estos servicios.

LECCIÓN 10

Despacho de material para ferrocarriles cuyas Empresas gozan de franquicia.—Consignaciones para estos despachos.—Formalidades con que deben efectuarse.—Cuenta corriente que deben llevar las Aduanas á las Empresas.—Despachos provisionales por necesidad urgente.—Importaciones por Aduanas distintas de aquellas que están autorizadas.—Exportación y venta del material inútil.

LECCIÓN 11

Tránsito en general.—Idem por mar; obligaciones de los Capitanes y condiciones que deben cumplirse.—

(1) Véase el núm. 21 de este BOLETÍN

Tránsito por tierra por caminos ordinarios.—Formalidades que deben llenarse.—Documento que debe expedirse para acreditar el tránsito.—Procedimiento que debe emplearse en las Aduanas de destino para el despacho de las mercancías que van de tránsito.—Tránsito por ferrocarriles.—Transbordos.—Penalidades por las faltas en el tránsito y en el transbordo.

LECCIÓN 12

Depósitos.—Definición.—Requisitos que deben cumplirse para el establecimiento de depósitos.—Intervención de éstos por la Hacienda.—Mercancías que pueden admitirse en depósito.—Formalidades con que se efectúa la entrada de mercancías.—Tiempo que los géneros pueden permanecer en depósito, y derechos que devengan.—Requisitos que se exigen para la venta y traspaso de las mercaderías depositadas.—Destino que puede darse á las mismas y formalidades que deben cumplirse en cada caso.—Penalidades.

LECCIÓN 13

Exportación por mar.—Condiciones que se exigen á los buques que hacen esta clase de comercio.—Documentos con que se efectúa la exportación, y formalidades que deben cumplirse por el Capitan y cargadores.—Modo de efectuar los despachos de salida.—Idem cuando se trata de mercancías que van á las provincias de Ultramar.—Exportación por tierra.—Manera de efectuar casos especiales de exportación.—Penalidades por faltas cometidas en estos servicios.

LECCIÓN 14

Comercio de cabotaje.—Definición. Buques que pueden hacerlo.—Documentos que son necesarios para efectuar el comercio de cabotaje, tanto del Capitan como de los cargadores.—Formalidades que deben cumplirse para el despacho de salida por cabotaje.—Idem para el despacho de entrada por cabotaje.—Descarga de mercancías en punto distinto del que iban destinadas.—Condiciones con que se efectúa el cabotaje de los pertrechos de guerra, y efectos estancados.—Transbordo de mercancías conducidas por cabotaje; formalidades que deben llenarse.—Tráfico entre poblaciones enclavadas en una misma bahía.—Requisitos que se exigen á los viajeros que llevan por cabotaje sus muestrarios.—Penalidades por las faltas cometidas en el comercio de cabotaje.—Reglamento de los puertos francos de las islas Canarias, Ceuta, Melilla, etc.

LECCIÓN 15

Averías, abandonos, arribadas y naufragios.—Definiciones de cada uno de ellos.—Formalidades que deben cumplirse en cada caso, tanto por la Administración como por los Capitanes de los buques, dueños y consignatarios de las mercancías.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Secretaría.—Tranvías

De conformidad con lo que dispone

el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra resolución de este Gobierno civil, revocatoria de una multa de cincuenta pesetas impuesta por la Empresa de Tranvías de Leganés, por el hecho de suprimir algunos coches en el servicio ordinario, sustituyéndolos por otros especiales el día 1.º de Noviembre último, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra resolución de ese Gobierno civil, por la que se revocó una providencia del Teniente Alcalde del distrito de Palacio condenatoria de cincuenta y una multas á la Empresa del Tranvía de Madrid, por contravenir á las Ordenanzas municipales, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra resolución de este Gobierno civil revocatoria de una providencia del Teniente de Alcalde del distrito de Palacio por la que se impusieron á la Empresa del Tranvía de Madrid, veintiocho multas de cinco pesetas, por contravenir á las Ordenanzas municipales, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

De conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se pone en conocimiento de las partes interesadas, que instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del

recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra resolución de este Gobierno civil condenando á la Empresa del Tranvía de Leganés, una multa de veinticinco pesetas que le fué impuesta en 30 de Noviembre último por llevar apagadas las luces uno de los coches de

la mencionada Empresa, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.
Madrid 27 de Enero de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Diputación Provincial

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Diciembre último por administración en los Establecimientos de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL Ptas. Cént.	MATERIAL Ptas. Cént.
31 Diciembre 1895.	Por importe de los jornales invertidos en obras de albañilería y los del taller de carpintería, las cuales fueron ejecutadas para reparación y conservación del Establecimiento..	825	»
»	»	»	»
»	»	»	44
»	»	»	32 50
»	»	»	38 75
»	»	»	3 25
»	»	»	48
»	»	»	49 37
»	»	»	105
»	»	»	83 25
»	»	»	190
TOTAL.....		825	594 12

Madrid 20 de Enero de 1896.—Publíquese.—El Vicepresidente, Agustín.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Con motivo de hallarse vacante la plaza de Recaudador de contribuciones del partido de Torrelaguna, con fecha de ayer se hizo saber á los Sres. Alcaldes Presidentes de los pueblos de que consta dicho partido, la obligación ineludible en que están de verificar el cobro de las contribuciones durante el tiempo en que dicha plaza esté vacante y bajo los mismos deberes y responsabilidades que los Recaudadores nombrados por el Gobierno, como lo dispone la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, á cuyo efecto y para que tenga lugar la cobranza de los valores del tercer trimestre del corriente ejercicio, en la orden que á tal fin les ha sido comunicada, se les señala del 24 al 30 del actual, para que personalmente en la Tesorería de esta Delegación, recojan dichos valores.

En las precitadas órdenes comunicadas y para el mejor resultado del servicio de que se trata, se hacen á los respectivos Alcaldes las prevenciones siguientes:

Primera. La cobranza voluntaria de las contribuciones que nos ocupan, tendrán lugar en esta localidad desde el 1.º del entrante mes de Febrero al 10 del siguiente mes de Marzo.

Segunda. Transcurrido que sea este día, relacionará ese Ayuntamiento por conceptos separados é independientes los recibos que resulten en descubierto, en facturas triplicadas é impresos que al efecto se usan por los Recaudadores.

Tercera. Estos recibos con sus facturas triplicadas, serán devueltos á la Tesorería en los días que resulten hábiles desde el 11 al 15 del expresado mes de Marzo, durante los cuales tendrá lugar el ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que por cada concepto se hayan realizado, presentando dentro de igual plazo cuenta por duplicado, debidamente justificada.

Y cuarta. El cargo de la cuenta, será el que haya hecho la Tesorería. La Data las cantidades ingresadas por cada concepto, el importe de los recibos no realizados y en general toda cifra que sea y deba considerarse de abono.

Lo que igualmente se hace saber por medio del presente anuncio, para que en el caso de que algunas de las órdenes comunicadas no lleguen á poder de los Sres. Alcaldes, se proceda desde luego por estos al cumplimiento del servicio que se les encomienda, en la forma indicada, así como para el debido conocimiento de los contribuyentes, del expresado partido.

Madrid 21 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ernesto Boneta.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en el mes de Febrero próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
							Ptas.	Cénts.
26	187	D. Antonio Mayorga.....	Madrid.....	Rústica.....	Valdaracete.....	Clero.. .. .	175	
"	188	Matias Geromini.....	Guadarrama.....	"	Guadarama.....	"	112	50
"	189	El mismo.....	"	"	"	"	16	
"	191	D. Francisco González.....	Madrid.....	"	"	"	160	15
"	192	El mismo.....	"	"	"	"	257	55
27	170	D. Felipe Montalvan.....	Torrelaguna.....	"	Torrelaguna.....	"	22	55
"	171	El mismo.....	"	"	"	"	11	80
"	179	D. Eusebio Lucas (anticipó).....	Meco.....	"	Meco.....	"	42	50
"	186	Felipe Montalvan.....	Torrelaguna.....	"	Torrelaguna.....	"	83	80
"	187	El mismo.....	"	"	"	"	11	30
34	165	D. Pedro Junco Caldeiro.....	Guadalix.....	"	Guadalix.....	"	190	
7.º	364	Leoncio Alvarez.....	Fresnedillas.....	"	Fresnedillas.....	Estado.....	105	
9.º	224	Juan J. Garcia.....	Madrid.....	"	Paracuellos.....	Beneficencia.. .	200	
"	226	El mismo.....	"	"	Cobaña.....	"	50	40
32	271	D. Bernardino González.....	Horcajo.....	"	Garganta.....	Propios.....	63	30
"	272	El mismo.....	"	"	"	"	64	50
"	273	D. Juan Antonio González.....	Miraflores.....	"	Miraflores.....	"	125	
"	274	José Ramirez.....	"	"	"	"	373	50
"	275	El mismo.....	"	"	"	"	750	
"	276	El mismo.....	"	"	"	"	67	50
"	277	D. Juan Ramirez.....	"	"	"	"	821	20
"	278	Toribio Diaz.....	Madrid.....	"	"	"	1.027	
"	279	El mismo.....	"	"	"	"	80	50
"	280	D. Juan González.....	"	"	El Alamo.....	"	504	
33	25	Manuel Pinilla.....	Vicálvaro.....	"	Coslada.....	"	804	
"	27	Antonio Martínez Pinilla.....	"	"	Vicálvaro.....	"	40	60
"	96	Ricardo Guzmán.....	Cabanillas.....	"	Cabanillas.....	"	80	
"	141	Eusebio Alvaro.....	Madrid.....	Solar.....	Aravaca.....	"	70	20
"	147	Manuel Sánchez.....	"	"	"	"	64	20
"	148	El mismo.....	"	"	"	"	1.025	
34	77	D. Mariano López Santos (anticipó).....	Colmenar Viejo.....	Rústica.....	Colmenar.....	"	240	
"	78	Juan J. Garcia Martinez.....	Madrid.....	"	Valdemorillo.....	"	190	
"	79	El mismo.....	"	"	"	"	300	
"	80	El mismo.....	"	"	"	"	300	40
"	81	El mismo.....	"	"	"	"	360	
"	82	El mismo.....	"	"	"	"	440	
"	83	El mismo.....	"	"	"	"	410	
"	84	El mismo.....	"	"	"	"	270	
"	85	El mismo.....	"	"	"	"	330	
"	86	El mismo.....	"	"	"	"	302	
"	87	El mismo.....	"	"	"	"	320	
"	88	El mismo.....	"	"	"	"	333	20
"	89	El mismo.....	"	"	"	"	240	20
"	90	D. Gabriel Pacheco.....	"	"	"	"	291	
"	91	Lorenzo Agudo.....	"	"	"	"	318	
"	92	El mismo.....	"	"	"	"	322	40
"	93	El mismo.....	"	"	"	"	331	20
"	94	El mismo.....	"	"	"	"	300	60
"	95	El mismo.....	"	"	"	"	270	
"	96	El mismo.....	"	"	"	"	280	20
"	97	El mismo.....	"	"	"	"	330	20
"	98	El mismo.....	"	"	"	"	225	
"	99	D. Juan Serrano Zamorano.....	Valdemorillo.....	"	"	"	364	60
"	100	El mismo.....	"	"	"	"	287	80
"	101	El mismo.....	"	"	"	"		

Madrid 15 de Enero de 1896.—El Interventor de Hacienda, F. Gallego.

Ayuntamientos

Alpedrete

Habiéndose ausentado de este término municipal hace algunos años Don Lucio Morales y Rubio, vecino que fué de esta villa y cuya actual residencia se ignora, dejando varios enseres y efectos en la casa de su propiedad que poseía y le ha sido vendida por débitos de contribución, no habiendo dejado persona alguna que le rete, por esta Corporación se ha precedido al depósito de los mencionados enseres y efectos, y en atención á que la mayor parte de éstos no son de susceptible conservación, ha acordado se cite por medio del presente edicto al expresado D. Lucio Morales y Rubio para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en esta alcaldía á recoger dichos efectos ó exponer lo que viere conveniente, en inteligencia que sino se presenta transcurrido el término se pro-

cederá á venderlos en pública subasta. Alpedrete 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Baltasar Parra.

La Serna

Para que la Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1896 á 97, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones correspondientes acompañadas de la documentación que sea objeto de dichas alteraciones hasta el día 5 de Febrero próximo; pasado el plazo no serán admitidas.

La Serna 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Martinez.

Pezuela de las Torres

D. Gregorio Bachiller y Sánchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, provincia de Madrid, partido judicia de Alcalá de Henares.

Hago saber que en atención á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento, la Corporación

que presido en sesión celebrada el 12 de los corrientes, acordó que el acto de la rectificación del alistamiento de los mozos llevados á cabo para el próximo llamamiento, se verifique el día 26 de los corrientes, á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales, donde los interesados ó por ellos sus padres, curadores, parientes, amos ó apoderados pueden concurrir á presentar las reclamaciones que crean justas, y apareciendo segun constan en el expediente formado al efecto ignorarse el paradero del mozo que se dirá así como el de sus padres ó representantes legales, se les cita por el presente á dicho acto de rectificación del alistamiento, como así viene al de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana; previniéndoles que de no hacerlo ni concurrir á ser tallado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Mozo á quien se cita

Número 6.—Domingo Jesús Sola-

na y Payá, hijo de Manuel y Pantaleona.

Alcaldía Constitucional de Pezuela de las Torres 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Bachiller.

Piñuécar

Los propietarios de este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza territorial ó urbana, presentarán en esta Secretaria municipal, en término de treinta días, á contar desde esta fecha, relaciones de altas y bajas para su anotación en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse y servir de base al repartimiento de contribución para el año económico de 1896 á 1897.

Dichas altas y bajas llevarán timbres móviles é iran acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad.

Piñuécar á 19 de Enero de 1896.—El Alcalde, León Fernández.

Redueña

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de

base para el repartimiento de la contribución territorial y urbana, en el ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber á los vecinos y forasteros y que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja acompañando al efecto los documentos de transmisión de dominio, y demás requisitos prevenidos en la Instrucción; pasado que sea el plazo marcado, no serán admitidas las que se presenten. Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, Cabanillas y Venturada tengan á bien, dar publicidad al presente en sus pueblos respectivos.

Redueña 15 de Enero de 1896.—El Alcalde, Hilario Pérez.

Rozas de Puerto Real

Para que la junta pericial de este pueblo proceda á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio próximo de 1896 al 97, los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentaran en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta fin de Febrero próximo, relaciones duplicadas de altas y bajas juntamente con los documentos justificativos prevenido por el Reglamento vigente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Rozas de Puerto Real 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Doroteo Sangar.

Talamanca

Llegada la época de la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos por territorial, pecuaria y urbana, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hace preciso que los contribuyentes por este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva así como los que posean nuevamente bienes inmuebles ó semovientes obligados á contribuir, según el Reglamento reformado de 30 de Septiembre de 1885, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta 31 del corriente mes, relaciones por duplicado de alta y baja, acompañadas de los documentos que lo justifiquen; en la inteligencia de que pasado dicho período de tiempo sin haberlo verificado, se procederá á su confección y no se admitirá ninguna relación, parando á los interesados los perjuicios que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos, se servirán dar la mayor publicidad posible á este anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 20 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

Providencias judiciales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

En el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta Corte,

y por el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma, se le á incoado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia mandando expedir licencia á D. Julian Uruburu para introducir en Madrid el hielo procedente del lago de la Real Casa de Campo.

Lo que por acuerdo de dicho Tribunal se hace saber por medio del presente edicto, para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El Relator Secretario, Licenciado Antonio Martínez del Campo.

Juzgados militares

GUADALAJARA

D. Miguel de Torres é Iribarren Capitán de Ingenieros, Profesor Ayudante de Armas de la Academia del Cuerpo y Juez instructor nombrado para la averiguación de las causas que han ocasionado la lesión que padece el Alumno de la misma, D. Juan Padiá y Rodríguez, usando de las facultades que le concede el art. 386 Código de Justicia militar, por el presente edicto, cita, llama y emplaza á un hombre de nombre y domicilio desconocido, más bien alto que bajo, que parecía iba bien vestido, que llevaba sombrero hongo y que embozado en una capa al parecer con embozo de terciopelo y acompañado de una mujer de estatura regular, gruesa y que llevaba un pañuelo de abrigo alfombrado, se encontraba en la mañana del 12 del actual entre seis y siete de la misma, parado en la acera de la Plaza de Santa Ana, en que están establecidas las tiendas de los pájaros y próximo á la esquina de la calle del Príncipe de esa Corte, y que momentos después dió voces llamando á un desconocido y entabló conversación con otro que próximo á él se encontraba; para que en el término de diez días, contados desde su publicación en este BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en la Academia de Ingenieros, con el fin de prestar sus descargos en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Guadaluja á 10 de Enero de 1896.—Miguel de Torres.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á Mr. Pensa, se cita al referido Mr. Pensa, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obli-

garle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 22 Enero de 1896.—V.º B.º = J. Dessy y Martos.—El Escribano, Juan Rodríguez.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en los autos promovidos por D. Manuel Fernández Valdés como apoderado de Doña Dolores, D. Elías, D. Ignacio, Doña Mercedes y D. Emilio Jiménez y Becerra, en concepto de herederos abintestato de su tío D. Bonifacio Jiménez y Hernández, sobre interdicto de adquirir la posesión de las cinco sextas partes, y sus productos de 158 acciones números 608 al 764 y 2.646 del ferrocarril de Langreo, ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto en vista.—En la villa de Madrid á 13 de Enero de 1896. El Sr. Don Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto estos autos sobre interdicto de adquirir, y

1.º Resultando que por el Procurador D. Luis Soto y Hernández, se presentó escrito de fecha 11 de Noviembre del año último, que por repartimiento correspondió á este Juzgado y Escribanía del que refrenda, en nombre de D. Manuel Hernández Valdés como apoderado de Doña Dolores, Don Elías, D. Ignacio, Doña Mercedes y Don Emilio Jiménez y Becerra, en concepto de herederos abintestato de su tío D. Bonifacio Jiménez Hernández, interponiendo interdicto de adquirir la posesión de las cinco sextas partes y sus productos de 158 acciones números 608 al 764 y 2.646 del ferrocarril de Langreo: á cuyo escrito recayó providencia mandando se formulara en legal forma la pretensión, por lo cual dicho Procurador presentó otro escrito en 23 del mismo mes de Noviembre entablado demanda en la que en lo principal solicitó que teniéndose por presentado y previa la información testifical que ofrecía para acreditar que nadie posee á título de dueño ni de infructuario las acciones 608 al 764 y 2.646 del ferrocarril de Langreo que dejó á su defunción D. Bonifacio Jiménez y Hernández y los productos de ellas que dejaron de cobrarse, se otorgue la posesión de las cinco sextas partes de las referidas acciones y productos al Sr. Don Manuel Fernández Valdés; en el concepto aludido y sin perjuicio de tercero de mejor derecho á cuyo efecto se dicte el correspondiente auto, procediéndose á darla en los indicados bienes, en voz y nombre de los demás que puedan aparecer por Alguacil á quien se confiera comisión al efecto y ante Actuario, quien hará el requerimiento necesario al Director Jefe ó Administrador de la Empresa aludida, donde se encuentran depositadas dichas acciones, hecho lo cual se publicará por edictos fijados en los sitios de costumbre el auto en que se haya mandado dar la posesión insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y amparándose, por último, la posesión en el aludido concepto, si transcurrieren cuarenta días, desde dicha inserción sin que nadie se haya presentado á reclamar exponiendo como hechos: que los recurrentes en representación de su padre fueron declarados herederos abintestato del herma-

no de este D. Bonifacio Jiménez y Hernández.

Que los indicados herederos, cinco de ellos confirieron poder á D. Manuel Fernández Valdés; que posteriormente ha llegado á noticia de este señor, que entre los bienes que dejó á su defunción el causante del abintestato, se encuentran 158 acciones del ferrocarril de Langreo, cuyas acciones no están poseídas por nadie á título de dueño ni de infructuario, estándose en el caso por ello de promover interdicto de adquirir, y como fundamento de derecho alegó el artículo 661 del Código civil, y los 1.633, 63, 1.636 al 41 de la ley de Enjuiciamiento civil y terminó solicitando lo ya relacionado.

2.º Resultando que admitida la información testifical ofrecida declarando el Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon quien manifestó: que por el momento no recordaba ningún dato sobre lo que se le preguntaba, y que si dispusiera de más tiempo se enteraría de lo que constase en las oficinas de la Sociedad, D. Aurelio Rico y Romagna, el que dijo: que como particular, y por la circunstancias de haber sido apoderado de D. Bonifacio Jiménez, para el cobro de dividendos, le constaba que dicho señor era poseedor de ciento cincuenta y ocho acciones de la Compañía del ferrocarril de Langreo, cuyo resguardo obraba en poder del D. Bonifacio, sin que le conste ni desde el fallecimiento de dicho señor, se hayan pagado los dividendos. El Excmo. Sr. D. Protasio Gómez, el que contestó que carecía en absoluto de noticias referente al asunto de que se trata; y por último, D. José María Celleruelo, quien manifestó que sabía que D. Bonifacio Jiménez y Hernández, tenía acciones del ferrocarril de Langreo, sin que pudiera decir cuántas ni que numeración lo que resultaría de los libros de la Sociedad, ignorando quién pueda ser hoy el que las posea á título de dueño ó de infructuario.

3.º Resultando que en vista de lo que aparecía de la información practicada por el Procurador Sr. Soto, en su escrito de 2 de Diciembre próximo pasado, solicitó se reclamara del Sr. Director ó Gerente de la Sociedad del ferrocarril de Langreo, certificación haciendo constar si en aquéllas oficinas existen depositadas las acciones números 608 al 764 y 2.646 del indicado ferrocarril y á nombre de qué persona; y segundo, indicación de cuál es el último dividendo satisfecho de referidas acciones y el importe de cada uno de los vencidos sucesivamente y no cobrados hasta el día, á cuya pretensión se accedió librándose dicha comunicación y por el Sr. D. Aurelio Rico, Secretario de la Compañía del ferrocarril de Langreo se certificó manifestando que el D. Bonifacio Jiménez, tenía depositadas voluntariamente en la Caja de dicha Sociedad 158 acciones expidiéndosele el oportuno resguardo en el que consta el pago de los dividendos y sin tenerlo á la vista era aventurado asegurar, desde que época dejaron de cobrarse los dividendos, teniendo únicamente pendientes de cobra desde el ejercicio de 1869, no constando en las oficinas la fecha del fallecimiento del D. Bonifacio.

4.º Resultando que por dicho Procurador en escrito de 19 del mismo mes,

solicitó se le otorgara la posesión pretendida á cuyo escrito se dictó providencia mandando dirigir nueva comunicación á la referida Compañía indicándola la fecha del fallecimiento del D. Bonifacio Jiménez, por si con este dato pudiera ampliarse la certificación antes expedida, en el sentido de consignarse con certeza los dividendos no satisfechos correspondientes á las acciones de que se trata, y librada dicha comunicación, se contestó por el Sr. Administrador Delegado, manifestando que la fecha del fallecimiento de D. Bonifacio Jiménez coincide con la falta de pago de dividendos.

5.º Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado los requisitos de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Considerando que con arreglo al artículo 913 del Código civil á falta de herederos testamentarios la ley defiere la herencia á los parientes legítimos del difunto, al viudo ó viuda y al Estado y los recurrentes han justificado debidamente por el testimonio que obra en autos la cualidad de herederos abintestato de su tío D. Bonifacio Jiménez y Hernández, dueño de las acciones de que se trata en este interdicto.

2.º Considerando que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida á los herederos sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia, según preceptúa el artículo 440 del mismo Código civil, y una vez que se reclama la posesión de bienes del causante, resulta manifiesta la voluntad de adir la herencia á los efectos de dicha disposición legal.

3.º Considerando que presentado con la demanda y unido á los autos el testimonio de declaración de herederos hecha por autoridad judicial competente, aparece cumplido el requisito que exige el art. 1.634 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose practicado también la información de testigos que preceptúa el 1.636 de dicha ley procesal, y á los fines del mismo precepto legal, se han reclamado los datos que existieran en la Sociedad del ferrocarril de Langreo, referente á las acciones cuya posesión, así como la de sus productos se solicita; habiéndose dado por la Sociedad cuantos allí constan.

4.º Considerando que se ha justificado en legal forma la existencia de las 158 acciones del ferrocarril de Langreo; que eran de la propiedad de D. Bonifacio Jiménez y Hernández, que nadie las posee á título de dueño ni de usufructuario; que sus productos tampoco se han percibido por nadie, y que los cinco recurrentes son herederos abintestato del causante, por lo que, con arreglo al art. 1.637 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede otorgales la posesión de las cinco sextas partes de las repetidas acciones y de sus productos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Vistos los artículos citados del Código y ley de Enjuiciamiento civil, la ley 3.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación y demás de aplicación general.

Su Señoría dijo que debía de otorgar y otorgaba á Doña Dolores, D. Elías D. Ignacio, Doña Mercedes y D. Emilio Jiménez Becerra, en concepto de here-

dero abintestato de su tío D. Bonifacio Jiménez y Hernández y sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesión de las cinco sextas partes de 158 acciones del ferrocarril de Langreo números 608 al 764 y 2.646 y de los productos correspondientes desde 1869, en que falleció el causante y dejaron de cobrarse, entendiéndose todas las diligencias consiguientes para cumplimiento de este auto con D. Manuel Fernández Valdés, en concepto de apoderado de los expresados recurrentes.

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Esbano doy fe.—Juan Francisco Ruiz.—Ante mí, L. Ramón Aguado y Oria.»

Y con el fin de que tenga lugar la publicación del auto anteriormente inserto á los efectos del art. 1.441 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto en Madrid á 25 de Enero de 1896.—V.º B.º=Díaz Cañabate.—El actuario, L., Ramón Aguado y Oria.—Es copia, L. Aguado y Oria.

66

LATINA

En virtud de providencia dictada en 25 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el expediente seguido á instancia de D. Timoteo García y García sobre que se le declare probado el dominio de la mitad de un solar y edificación sobre el mismo, en la calle del Salitre, con accesorias á la calle de Valencia señalada la primera con el número 64, y por la segunda con el número 7, ambos modernos, y cuya parte de solar dice el interesado lo adquirió por compra en precio de cuatro mil pesetas á Doña Francisca y Doña Rita Rodrigo y Hernaiz en 1.º de Diciembre de 1893, sin título escrito, quienes á su vez lo heredaron de sus padres D. Luis Rodrigo Paliza y Doña María Hernaiz de las Heras, ambos difuntos, pero también sin título escrito, si bien aparecía á nombre de ellos en el Registro de la Propiedad; se ha mandado convocar por medio del presente edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicarla dicha inscripción de dominio para que comparezcan si quieren á alegar su derecho, solicitando las pruebas que estimen procedentes para practicar las pertinentes dentro del término de ciento ochenta días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1896.—Juan Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés.

70

PALACIO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en providencia dictada con fecha de ayer en autos de ejecución de sentencia en el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido por D. León Gómez y Sánchez, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, contra Doña Margarita Balaguer y Navarro, como representante legal de su hijo menor D. Eduardo Pérez y Balaguer, sobre pago de siete mil quinientas pesetas é intereses, se sacan á pública subasta

por término de veinte días y precio de la tasación, los bienes embargados á dicho menor, que son los siguientes:

Un lote compuesto de las fincas rústicas que se dirán.

	Pesetas
1.ª Una tierra en término de Sinlabajos, al sitio Prado de Pedro Cobos, de primera calidad y tiene de cabida nueve áreas y 43 centiáreas; tasada en.....	40
2.ª Otra tierra al sitio de la Linda ó Galinda, hace 310 estadales, de segunda, ó sean 30 áreas y 50 centiáreas; tasada en.....	75
3.ª Otra tierra en dicho sitio de la Galinda; hace 188 estadales, de segunda ó sean 18 áreas y 45 centiáreas; tasada en.....	50
4.ª Otra tierra á los senderos viejos ó sendero de los viejos Chiquitos; hace 483 estadales, de segunda, ó sean 47 áreas 50 centiáreas; tasada en ...	120
5.ª Otra al Hoyo del Fraile, que hace 184 estadales, de segunda ó sean 18 áreas, 30 centiáreas; tasada en.....	45
6.ª Otra tierra á los Ingertos y sendero de los Reus; hace 422 estadales de segunda, ó sean 42 áreas; tasada en.....	80
7.ª Otra tierra á la Escalona y camino de Castellanos, de cabida una fanega 474 estadales, de segunda, ó sean una hectárea y cuatro áreas; tasada en.....	100
8.ª Otra tierra á la Serrana, de 307 estadales de segunda, ó sean 31 áreas; tasada en ..	70
9.ª Otra tierra al camino Carricolejas, de una fanega 418 estadales, de segunda, ó sean 98 áreas, siete centiáreas; tasada en.....	90
10. Otra tierra al camino de Villanueva, de 202 estadales, de segunda, ó sean 20 áreas; tasada en.....	50
11. Otra á la Cañada y Pradillos, camino de Aldeaseca, de 112 estadales, de segunda, ó sean 11 áreas; tasada en..	80
12. Otra tierra á las Erias; de una fanega 353 estadales, de segunda, ó sean 92 áreas; tasada en.....	80
13. Otra tierra en dicho sitio, de 450 estadales, de segunda, ó sean 45 áreas; tasada en..	100
14. Otra tierra á la Fuente Píllilla, de 144 estadales, de segunda ó sean 14 áreas; tasada en.....	30
15. Otra tierra al Prado de la Fuente de 337 estadales de segunda, ó sean 34 áreas; tasada en.....	75
16. Otra tierra al mismo sitio entremedias de la anterior, de 373 estadales, de segunda, ó sean 37 áreas; tasada en..	90
17. Otra tierra al Prado de la Fuente, de 408 estadales de segunda, ó sean 40 áreas; 10 centiáreas; tasada en.....	100
18. Otra tierra al camino de Mingalean, de 319 estadales,	

	Pesetas.
de segunda, ó sean 31 áreas; tasada en.....	80
19. Otra tierra al Prado de Amedias, hace 267 estadales, ó sean 27 áreas; tasada en...	60
20. Otra tierra en término de Donvida, camino de Aldeaseca, de 178 estadales, de segunda, ó sean 17 áreas; tasada en.....	40
21. Otra tierra en término de Sindalajos al Encinar, de 175 estadales, de segunda, ó sean 17 áreas; tasada en.....	50
22. Otra tierra en dicho término, camino de Aldeaseca, de 404 estadales, de segunda, ó sean 40 áreas; tasada en....	90
23. Otra tierra á los Arroyos, de 161 estadales, de tercera, ó sean 16 áreas; tasada en..	50
24. Otra tierra á las Torreras y sendero de los Caños, de una fanega cuatro estadales, de tercera, ó sean 57 áreas; tasada en.....	70
25. Otra tierra en dicho sitio enfrente de la anterior, de una fanega, 383 estadales de tercera, ó sean 95 áreas; tasada en.....	130
26. Otra tierra á los viejos Chiquitos, de una fanega 483 estadales, de tercera, ó sean una hectárea y cinco áreas; tasada en.....	145
27. Otra tierra al sitio Cuesta del Encinar, de 573 estadales, de tercera, ó sean 57 áreas; tasada en.....	80
28. Otra tierra al Vallejo y camino de Fuentes de Año, de 520 estadales, de tercera, ó sean 52 áreas; tasada en....	80
29. Otra tierra al Alto de la Cerviguera, hace una fanega 151 estadales, de tercera, ó sean 62 áreas; tasada en ..	115
Total de la tasación de este lote.	2,265
Otro lote que se compone de una casa sita en el casco de la villa de Arévalo y su calle Larga, señalada con el número 19 antiguo y 21 moderno, manzana 54, de planta baja, alta y desbán; mide de frente ó fachada ocho metros por 13 de hueco ó fondo; tasada en.....	1,275
Y otro lote que lo compone una panera que antes fué corral, sita en el casco de la villa de Arévalo y su calle travesía del Paraíso, núm. 4, de planta baja y consta de una sola habitación; mide de frente ó fachada seis metros 45 centímetros, y de hueco ó fondo 16 metros y 80 centímetros; tasada en.....	575
Para el acto de la subasta se ha señalado el día 26 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, que se celebrará en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad	

igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía; previniéndose que los licitadores se deberán conformar con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 22 Enero de 1896.=V.º B.º=
López de Sá.=El actuario, Enrique González Bedmar. 67

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Gregoria Macías, la cual es de estatura regular, delgada, mal color, pelo rubio obscuro, con lunares blancos, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, presumiendo se encuentre en esta capital, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por robo de ropas y efectos en la calle de Mayor, núm. 88, piso quinto; apercibida que de no comparecer sera declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero de indicada procesada, y caso de ser habida, la citen en forma para comparecer ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Enero de 1896.=Miguel López de Sá.=El Escribano, P. H., José María Nogués.

CHINCHÓN

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción del partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha se sacan á segunda subasta con rebaja del 25 por 100 que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Febrero próximo, á las once de su mañana, la siguiente finca embargada al procesado Tiburcio Rivas y García Patrón, en causa por hurto.

Finca de Tiburcio Rivas y García Patrón

Una casa en la población de Villarejo de Salvanés calle de Postigo de la Santa, número 8, linda por la derecha entrando con otra de Apolonio García Patrón; izquierda Manuel Gutiérrez y espalda Tomás Pérez; tasada en seiscientas pesetas.

Advertencias

- 1.ª No existen títulos de propiedad.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado el efecto el 10 por 100 de la tasación hecha la indicada rebaja.
- 3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

Dado en Chinchón á 20 de Enero de 1896.=Blas de Muro.=El Escribano, Juan Escanella.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente sobre ejecución de la sentencia dictada en causa criminal seguida en este Juzgado, por tentativa de expención de moneda falsa, contra Victoria Montes Merino y otra, hija de Cándida y Anastasio, natural de Torrecilla del Pinar y vecina de Madrid, con domicilio en la calle de las Amazonas, núm. 17, la cual dijo vivía en compañía de un matrimonio llamado Manuel y Francisca, y que estuvo empadronada en la calle del Tribulete, número, 3 duplicado, en calidad de huésped de D. Felipe Garcia, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se cita y llama á la referida Victoria Montes Merino, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y su sala Audiencia, al objeto de notificarla la sentencia dictada por la sección cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en dicha causa; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 20 de Enero de 1896.=V.º B.º=El Juez de instrucción, Romero.=El Escribano, Miguel Guardiola.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa por lesiones, contra Eugenio Martín García, vecino de Rozas de Puerto Real, se sacan á pública subasta bienes embargados al mismo á saber:

Tasación
Pesetas.

Finca en el casco y término de Rozas de Puerto Real

- 1.ª Un cercado titulado la Viñuela, de haber una fanega, de segunda clase: linda con otra de Eusebio Concejal; tasada en 200
- 2.ª Una viña de nueva plantación de seis á siete años, al sitio Dehesa boyal, con 300 cepas y tierra para siembra de hortalizas, de haber cinco celemines, de primera: linda Saliente Dehesa boyal; Norte y Poniente, Felipe Montero; tasada en 200
- 3.ª Y una mitad de casa calle de San Martín: linda derecha y espalda Esteban Fernández; izquierda Tomás Sangar y entrada calle pública; tasada en 1.600

El remate tendrá lugar el día 17 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores en metálico en la mesa del mismo el 10 por 100 del tipo de subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Navalcarnero á 21 de Enero de 1896.=Santos García y López.=P. M. de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Lorenzo López y López, de una estatura mas bien alta que baja, pues vendrá á tener un metro y 70 centímetros, un poco grueso, bigote negro, color del rostro moreno claro, viste americana de color claro y más claro el pantalón, al parecer de lanilla, usa sombrero ancho, de color café claro, y representa tener una edad de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años, y su pronunciación un poco andaluza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y Cárcel del partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por hurto de un billete de cincuenta pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; y se ruega y encarga á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, se proceda á su detención y conducción con las seguridades debidas, á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Segovia á 18 de Enero de 1896.=Tomás García Martín.=El actuario, Eladio Velázque.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aguado Boto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, para ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.=V.º B.º=Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Luciano Ortiz Anton, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Castrillón González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.=V.º B.º=Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco Lago, de veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Enero de 1896.=V.º B.º=
Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Muñoz Hernández y Santiago Monselvas Maroto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Enero de 1896.=V.º B.º=
Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Luciano Ortiz Anton, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dolores Rodríguez Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 4 Enero de 1896.=V.º B.º=
Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Fernández Noguero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Enero de 1896.=V.º B.º=
Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Luciano Ortiz Antón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Ramón Braojos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Enero 1896.=V.º B.º=
Luciano Ortiz.=El Secretario, Mariano Ordáx.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramon Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Jacinto Morejón, de veinticuatro años, natural de Bracamonte, provincia de Valladolid, y que dijo vivir en la calle de Serrano, 50, segundo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 Enero de 1896.=V.º B.º=
Gallardo.=El Secretario, L. Julian Fernández García.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la caja general de Depósitos con fecha 9 de Junio de 1894, con los números 188.796 y 188.798 de entrada y 52.836 y 52.838 de registro, correspondientes á los depósitos constituidos á nombre y como de la propiedad de D. Miguel Perlines, para garantir el contrato del trozo 4.º de la carretera de Alba de Tormes, en la de Peñaranda á la Maya, á disposición de la Dirección general de obras públicas, é importantes 12.500 y 5.000 pesetas respectivamente en efectos públicos, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones portunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 25 de Enero de 1896.—El Director general, José María de Retes. 68

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la caja general de Depósitos en 17 de Marzo de 1895, con los números 190.636 de entrada y 54.051 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre y como de la propiedad de D. Juan Manuel Martín García para garantir la construcción de las obras del trozo 3.º de la sección Peñaranda á Alba de Tormes, de la carretera de Peñaranda á la Maya, á disposición de la Dirección de obras públicas, é importante 9.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halla, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 25 de Enero de 1896.—El Director general, José María de Retes. 68

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias y utensilios militares de este Cantón.

Hace saber que debiendo adquirirse con destino á las factorías militares de este punto, trigo, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus ofertas suscritas á las once de la mañana del día 7 de Febrero próximo.

Leganés 23 de Enero de 1896.—P. O., El oficial segundo, Luis Sevillano.

Sociedad del Pantano de Puentes

Celebrada la junta general extraordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 17 de Diciembre último por anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Noviembre anterior, fueron aprobados por la misma los siguientes acuerdos:

1.º Prestar su conformidad á la proposición del Sindicato de riegos de Lorca, sosteniendo durante dos años el compromiso de aceptarlo en ella consignado y entendiéndose, que si el Sindicato no consigue del Gobierno la aceptación y aprobación de sus proyectos dentro de aquel plazo, queda autorizado el Consejo para prorrogar el compromiso durante doce meses más.

2.º Que si transcurrido el plazo señalado y la prórroga que en su caso conceda el Consejo de administración de la Sociedad sin que el Gobierno acepte los proyectos del Sindicato, ni dicte ordenanzas definitivas, se acuda respetuosamente al primero, exponiéndole los perjuicios que ha venido sufriendo la Sociedad por la falta de cumplimiento de su concesión, y solicitando las indemnizaciones á que hubiese lugar.

3.º Que si llega el caso de que el Gobierno acepte y apruebe la nueva organización del regadío de Lorca, eliminando de ella á esta Sociedad, según se indica en las bases de la comunicación leída, esta Sociedad procederá á su liquidación, á tenor de los estatutos.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Enero de 1896.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano. 71

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de dicha Zona por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 27 del actual dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Félix Quílez; por débito de la contribución industrial del segundo trimestre de 1895 á 1896, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	Tasación — Pesetas
Un espejo, marco dorado de 1'70 metros por 1'20, en..	75
Dos entredoses caoba, con piedra marmol, un cajón, los dos; en.....	175
Una mesa, tableronogal, por el coste; en.....	45
Seis sillas con asiento de regilla; en.....	15
Un reloj de pared, con cuatro esferas, marca horas, mes, día y fecha; en.....	75
TOTAL.....	385

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia Alcaldía del distrito del Congreso el día 3 Febrero próximo á las once de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los efectos los exhibe el deudor calle de Caballero de Gracia 8, principal.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Máximo Garrote y López, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
11 25	D. José Chapado, tierra de secano en la Margarita, de dos fanegas: linda S., el Caz; M., Victorio Chapado; P., Martín Bueno y N., Emilio Piedra.....	160
12 26	D. Victorio Chapado, tierra de secano en el Quiñón, de cuatro fanegas: linda S., Acequia; M. y P., Mercedes Díaz y N., Tomás Ordoñez.....	320
14 28	D. Calixto Delgado, tierra en el Altillo de la Soledad, de cuatro fanegas: linda S., el camino; M., Deogracias Piedra; P., cacera y N., Félix Ordoñez.....	1.360
16 30	Dofia Eugenia Delgado, huerta en el Retrete, de nueve celemines: linda S., Segundo de la Orra; M., Emilio Puerta; P., cacera, y N., herederos de D. Antonio del Cerro.....	225
18 34	D. Felipe Fernández, casa en las Canteras con exclusión de la fábrica del Yeso: linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos del mismo interesado.....	875
27	Herederos de D. Angel Cobos, casa calle del Norte, núm. 1: linda derecha, Eugenio Villegas; izquierda y espalda, herederos de Dámaza Gómez.....	625
33 74	Herederos de Francisco Marín, era de pan trillar en San Marcos, de seis celemines: linda S., camino; M., herederos de Luis Quirós; P., Ramón Arias, y N., Cándido de Llanos.....	600
34 76	Herederos de Benito Piedra, cerca de Secano en San Antonio, de seis celemines: linda S., Ramón Arias; M., camino; P., Antonio Arias, y N., Marcelino Benito.....	160
36	Herederos de Julián Pérez, tierra de riego en el Retrete, de nueve celemines: linda S., cacera; M., Marcelino Benito; P., Eugenio Delgado y N., Segundo Manquillo.....	255
38 87	Herederos de Anastasio Chapado, casa calle San Marcos, número 4: linda derecha, herederos de Elías Pérez; izquierda y espalda, partición de Cándido Llanos.....	500
49 119	D. Vicente Marina, mitad de casa calle de la Caridad número 12, prohndiviso con Victoriano Marina: linda derecha, Juana Panadero; izquierda, Eugenio Valdivielso y espalda, calle del Norte.....	1.875
52 122	D. Félix Ordoñez, tierra en la Vega de una fanega tres celemines: linda S., cacera; M. y P., camino y N., herederos de Fermín Benito.....	500
60 131	Dofia Juana Panadero, casa calle de la Caridad, núm. 10: linda otra, Juan Valdivielso; izquierda, Victoriano Marina y espalda, calle del Norte.....	2.500
65	Dofia Engracia Quirós, era de pan trillar de tres celemines: linda S., camino; M., herederos de Luis Quirós; P., Marcelino Benito y N., herederos de Francisco Marín.....	300
83 152	D. Marcelino Benito, tierra de Secano en el Cerco, de 24 fanegas: linda S. y P., Soto Tamarizo; M., Ramón Arias, y N., Calixto Delgado.....	9.600
94 166	Herederos de Angel García, viña hoy tierra en Valdeondillo, de siete fanegas de secano: linda S., el Caz; M., Félix Ordoñez; P., José María Martínez, y N., herederos de Luis Quirós.....	560
96	Herederos de José Valdivielso (mayor), tierra de riego en el Juncal, de una fanega, seis celemines: linda S., Macario Sevilla; M., herederos de Eugenio Valdivielso; P. y N., Soto Tamarizo.....	500
100	Herederos de Eugenio Valdivielso, tierra de riego en el Juncal, de una fanega, seis celemines: linda S., Macario Sevilla; M., Calixto Delgado; P., el camino, y N., herederos de José Valdivielso mayor.....	500
108	D. Diego Ramirez, tierra de 12 fanegas en Valdequillas: linda S., el camino; M. y P., Acirate, y N., José García.....	960
111	D. Eduardo Valdivieso, tierra en los Tranzones, de una fanega, seis celemines: linda S. y N., camino; M. y P., Deogracias Piedra.....	120
88	Herederos de Polonia Panadero, casa calle de Valdemoro, número 6: linda otra, Juan Borox; izquierda, Gabriel Candenar, y espalda, Blas Lominchar.....	250
173	D. José María Martínez, solar calle de la Soledad, núm. 4: linda otra, Félix Ordonez; izquierda, calle del Poniente, y espalda, herederos de Antonio Alonso.....	4.250
16 30	Dofia Eugenia Delgado, tierra de riego en la Cacera, vestida de nueve celemines, ó sean 26 áreas, 11 centiáreas: linda Saliente, Ramón Arias; M., Emilio Piedra; P., Can, y Norte, carretera.....	255

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 3 de Febrero de 1896, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el **BOLETÍN OFICIAL** según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En San Martín de la Vega á 2 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Máximo Garrote.